

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 17-001-33-33-004-**2018-00033-00**
DEMANDANTE: Julián David Ocampo Jimenes y Otros
DEMANDADO: Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.I. 1331

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia No 095 proferida por este Despacho el 29 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

La norma anteriormente mencionada, consagra que la corrección de la providencia, puede ser resuelta de oficio o a petición de parte; en ese orden de ideas, se advierte que la parte demandante, mediante escrito allegado el 3 de agosto de 2022 /Archivo PDF 12 expediente electrónico/, elevó ante este despacho judicial, solicitud de corrección, respecto al número del documento de identidad de la señora LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ, en el ordinal cuarto de la parte resolutoria de la referida sentencia.

Una vez verificada la aludida providencia, se pudo evidenciar, que, por un error involuntario del despacho, en los ordinales segundo y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia, al momento de relacionar el documento de identidad de la señora LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ, se consignó un numero equivocado, siendo el número de cédula correcto el siguiente: 24.312.913.

RECURSO DE APELACIÓN

A.I. 1332

De otro lado, se tiene, que el apoderado de la parte demandada, allegó oportunamente, recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este despacho, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispondrá la concesión de dicho recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los ordinales segundo y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia No 095 proferida por este Despacho el 29 de julio de 2022, el cual quedará así:

“SEGUNDO: DECLARESE PROBADA la excepción de *PRESCRIPCIÓN* por lo expuesto en la parte considerativa, para los demandantes **ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN**, identificad con cc. 30.337.200; **GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**, identificado con cc. 75.071.620; **JULIAN DAVID OCAMPO JIMENEZ**, identificado con cc. 1.053.784.990; **LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ** identificada con cc. 24.312.913; y **MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO**; identificada con cc. 30.310.053. por los periodos anteriores a tres años a términos de presentación.

CUARTO: DECLÁRASE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

(...)

Como consecuencia de la anterior declaración y a, título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer a los demandantes **LAURA MARIA ECHEVERRI GRAJALES**, identificada con cc. 1.088.302.271; **ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN**, identificad con cc. 30.337.200; **GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**, identificado con cc. 75.071.620; **JULIAN DAVID OCAMPO JIMENEZ**, identificado con cc. 1.053.784.990; **CATALINA ANDREA HURTADO ARANGO**, identificada con cc. 30.232.913; **LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ** identificada con cc. 24.312.913; y **MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO**; identificada con cc. 30.310.053. **CAROLINA PEREZ VALENCIA**; identificada con cc. 25.113.211, la bonificación judicial como factor salarial a tener en cuenta en la base de liquidación de las prestaciones sociales percibidas, como primas, bonificación por servicios prestados y cesantías; esto a partir del 1º de enero de 2013 y con efectos fiscales para cada uno a partir de las fechas relacionadas; y durante el tiempo que dure su vinculación, teniendo en cuenta la prescripción trienal, respecto de a la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes causados con anterioridad; teniendo las presentes fechas para efectos fiscales.”

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la PARTE DEMANDADA contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE**, al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta el recurso de segundo grado.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

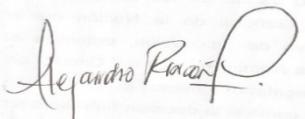


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I.1104

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 17-001-33-33-003-2019-00279-00

DEMANDANTE: Luis Bernardo Gutiérrez Vélez

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Se incorpora al presente expediente, la prueba de oficio allegada por la parte demandada visible en el archivo 18 del expediente digital y se corre traslado de la misma, por el término de tres (3) días hábiles, para que, si así lo consideran, se pronuncien al respecto.

TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 1105

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-001-2022-00004-00 |
| DEMANDANTE: | Stephanny Agudelo Osorio |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional De Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1110

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución No. DESAJMAR 21- 373 del 10 de agosto de 2021 y la resolución RH. 2982 del 7 de febrero del 2022 con la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente constitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -

MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1111

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1112

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los folios 30 a 66 del archivo en PDF denominado “02AnexosDemandas”, archivo PDF “03AnexosResolucion” y “07ResolucionRH” del expediente electrónico.

Como petición especial de pruebas, la parte actora depreca:

1. Copia informales (sic) de todas las actas de nombramiento y posesión del cargo que ha ocupado mi mandante como servidor público de la Rama Judicial, desde la presentación de la demanda hasta cuando se decrete esta prueba.
SE NIEGA, por superflua en consideración a que en los documentos aportados como anexos de la demanda reposa certificación laboral en la cual se vislumbran los cargos que ha ocupado la demandante, así como, la fecha de inicio y finalización del vínculo laboral con la Rama Judicial, al respecto, ver página 54 del Archivo 02 del expediente digital.

2. Certificados de ingresos expedidos por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a mi mandante en calidad de servidor público de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios; ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se decrete la prueba)

SE NIEGA, por superflua toda vez que en la certificación laboral expedida por la entidad demandada se observan de forma discriminada los salarios y prestaciones sociales percibidos por la demandante desde el año 2013 a la fecha, ver páginas 54 a 66 del Archivo 02 del expediente digital.

3. Favor exhortar a la Rama Judicial, para que informe si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta con la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de las cesantías. Favor discriminar año a año el pago realizado al momento de fijar el vínculo laboral de mi mandante con el Estado.

Al respecto, se tiene que del certificado laboral dimanado de la entidad vinculada por pasiva se observa que tal emolumento no fue cancelado teniendo en consideración la bonificación judicial, aunado a ello, el Decreto 383 del 2013 fue claro en determinar que dicha bonificación solo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud del empleado. En este sentido, **SE DENIEGA** la referida prueba, comoquiera que del material probatorio ya recaudado, se erige con suficiencia para esclarecer los puntos materia de litigio.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 14 a 40 del archivo denominado "09Contestacion" del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1113

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente,

por el término común de **diez (10) días**. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1114

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

SEXTO: A la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo

Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

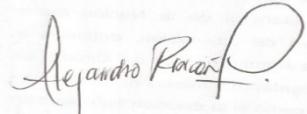


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
RADICADO: 17001-33-33-001-2018-00190-00
DEMANDANTE: María Haydee Gómez Hoyos
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10)

días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”/Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el canon recién trasunto y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, el Despacho procede en los siguientes términos

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1115

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los folios 39 a 209 del archivo en PDF denominado “01Cuaderno” del expediente electrónico.

Como petición especial de pruebas, la parte actora depreca:

1. Copia informales (sic) de todas las actas de nombramiento y posesión del cargo que ha ocupado mi mandante como servidor público en la Fiscalía General de la Nación, desde la presentación de la demanda hasta cuando se decrete esta prueba.

SE NIEGA, por superflua en consideración a que esta información se subsume de la certificación laboral que se decretará en el siguiente punto como prueba.

2. Certificados de ingresos expedidos por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Fiscalía General de la Nación, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a mi mandante en calidad de servidor público de la Fiscalía General de la Nación, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios; ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se decrete la prueba)

SE ORDENA a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si la señora **MARÍA HAYDEE GÓMEZ Hoyos** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **30.270.652** ha sido empleada de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculada con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si la demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental

decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

3. Favor exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que informe si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta con la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de las cesantías. Favor discriminar año a año el pago realizado por concepto de "cesantías"

SE NIEGA, por superflua en consideración a que esta información es contentiva de la certificación laboral decretada como prueba, en el punto que antecede.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de. No hizo solicitud especial de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1117

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: SE ORDENA a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si la señora **MARÍA HAYDEE GÓMEZ Hoyos** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **30.270.652** ha sido empleada de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculada con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si la demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: A la abogada **CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.048.922, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

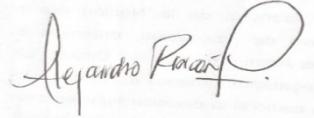


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 17001-33-33-005-2020-00271-00 |
| DEMANDANTE: | CESAR MARIO DE JESÚS VILLATE PORRAS |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Auto I. 1321

Mediante providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por estado el día 29 del mismo mes y año, se ordenó la subsanación de la demanda. No obstante, una vez vencido el plazo concedido y verificado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no aportó corrección correspondiente a lo requerido, dentro del término concedido para tal.

En este contexto, atendiendo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no corrección, la demanda interpuesta por el señor **CESAR MARIO DE JESÚS VILLATE PORRAS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo explicado previamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y de no ser recurrida, **DEVUÉLVASE** de inmediato el proceso de la referencia al Juzgado de origen, para que procedan a su archivo.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



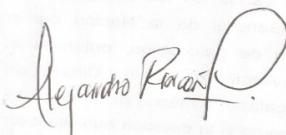
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 047 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 17001-33-33-003-2017-00176-00 |
| DEMANDANTE: | TATIANA DUQUE GARCIA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Auto I. 1282

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto I. 1283

Estese a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidos (2022), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Ad Hoc Iván Darío Botero Muñoz el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En firme la presente providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, para que por secretaría se proceda archivo del expediente previas anotaciones pertinentes, así como para que se proceda a la liquidación de costas en los términos establecidos en primera instancia; y para que se liquiden a los gatos del proceso, si los hubo, y si quedaren remanentes, se efectúen las devoluciones a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

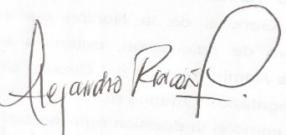


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **047 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022**



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 17001-33-33-003-2016-00278-00 |
| DEMANDANTE: | MAJIL GIRALDO SANTA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Auto I. 1284

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto I. 1285

Estese a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **CORRIGIÓ** y **ADICIONÓ** el numeral 3º y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Ad Hoc José Fabian Flórez Buitrago el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En firme la presente providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, para que por secretaría se proceda archivo del expediente previas anotaciones pertinentes, así como para que se proceda a la liquidación de los gatos del proceso, si los hubo, y de de costas en los términos establecidos en primera instancia. Si quedaren remanentes, se efectuarán las devoluciones a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

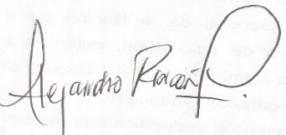


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **047 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022**



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-008-2020-00087-00 |
| DEMANDANTE: | Martha Cecilia Echeverri de Botero |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1337

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la

demandada de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante la Resolución No. DESAJMAR 18-616 del 18 de abril de 2018, la Resolución No. 3184 del 9 de noviembre del 2020.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1302

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1303

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los folios 24 a 57 del archivo en PDF denominado “01CuadernoUno” y páginas 4 a 16 del archivo PDF denominado “03AdicionReforma” del expediente electrónico.

Como petición especial de pruebas, la parte actora depreca se oficie al jefe de recursos humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por la señora MARTHA CECILIA ECHEVERRÍA DE BOTERO, identificada con la C.C No. 24.325.223 desde el 13 de enero de 2013 hasta el momento de expedición de dicha certificación, discriminándose año por año cada uno de los rubros recibidos.

SE NIEGA, por superflua toda vez que en la certificación laboral expedida por la entidad demandada se observan de forma discriminada los salarios y prestaciones sociales percibidos por el demandante desde el año 2013 a la fecha, aunado a lo anterior, del material probatorio ya recaudado, se erige con suficiencia para esclarecer los puntos materia de litigio. Ver páginas 39 a 51 del Archivo 01 del expediente digital.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: La entidad vinculada por pasiva contestó de forma extemporánea la demanda.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1304

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1305

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días.**

QUINTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

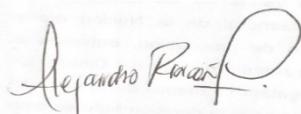


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-008-2020-00078-00 |
| DEMANDANTE: | Jorge Iván Mejía Cárdenas |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1286

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución No. DESAJMAR 19- 1211 del 22 de agosto del 2019 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del

litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1287

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1288

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los folios 25 a 64 del archivo en PDF denominado “01Folios1a49EscritoDemandante”, del expediente electrónico.

Como petición especial de pruebas, la parte actora depreca se oficie al jefe de recursos humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por el señor JORGE IVÁN MEJÍA CÁRDENAS, identificado con la C.C No. 10.231.891 desde el 13 de enero de 2013 hasta el momento de expedición de dicha certificación, discriminándose año por año cada uno de los rubros recibidos.

SE NIEGA, por superflua toda vez que en la certificación laboral expedida por la entidad demandada se observan de forma discriminada los salarios y prestaciones sociales percibidos por el demandante desde el año 2013 a la

fecha, aunado a lo anterior, del material probatorio ya recaudado, se erige con suficiencia para esclarecer los puntos materia de litigio. Ver páginas 46 a 62 del Archivo 01 del expediente digital.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 15 a 37 del archivo denominado "09Contestacion" del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1289

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1290

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días.**

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

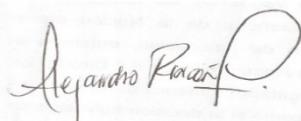


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-39-008-2020-00020-00 |
| DEMANDANTE: | Gustavo Adolfo Gómez Naranjo |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1276

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante la Resolución No. DESAJMAR 19- 438 del 19 de marzo del 2019 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del

litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1277

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1278

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo PDF denominado “04Anexos” del expediente electrónico.
- II. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 15 a 41 del archivo denominado “18Contestacion” del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.
- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
- IV. **PRUEBA DE OFICIO:** Al tenor del artículo 213 del CPACA y en concordancia con el canon 211 *ídem*, **SE ORDENA** a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su

condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si el señor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.053.796.966** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si el demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1279

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE ORDENA a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si el señor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.053.796.966** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si el demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual

deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

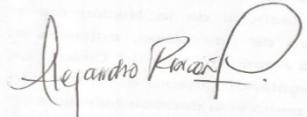


**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 17-001-33-33-008-**2019-00250-00**
DEMANDANTE: Patricia Varela Cifuentes
DEMANDADO: Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.I. 1344

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia No. 075 proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

La norma anteriormente mencionada, consagra que la corrección de la providencia, puede ser resuelta de oficio o a petición de parte; en ese orden de ideas, se advierte que la parte demandante, mediante escrito allegado el 6 de junio de 2022 /Archivo PDF 35 expediente electrónico/, elevó ante este despacho judicial, solicitud de corrección, en el sentido de que se le reconozca personería jurídica para representar los intereses de la parte actora, lo anterior, en consideración a que pese a haberse aportado el poder el 19 de abril hogaño, no le fue reconocida personería para actuar en la aludida providencia.

Así las cosas, al advertirse que tal solicitud no guarda relación con lo dispuesto en los artículos 286 y/o 287 del Estatuto Adjetivo Civil, alusivos a la corrección o adición de sentencia, no se accederá a tal petición, no obstante, se procederá con el reconocimiento de personería jurídica.

RECURSO DE APELACIÓN

A.I. 1345

De otro lado, se tiene, que el apoderado de la parte demandada, allegó oportunamente, recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este despacho, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispondrá la concesión de dicho recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA la solicitud de modificación y/o corrección de la sentencia No. 075 proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2022, incoada por la parte actora.

SEGUNDO: A la abogada **ADRIANA FERNANDA ROMERO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.865.507, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 381.194 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido visible en los archivos PDF 19 y 36 del expediente digital.

A la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con la sustitución de poder a ella conferido visible en el archivo PDF 37 del cartulario digital.

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE**, al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta el recurso de segundo grado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



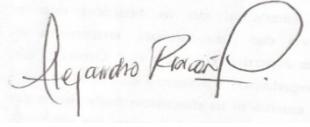
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO: 17001-33-39-008-2019-00118-00
DEMANDANTE: Astrid Liliana González Piedrahita
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional
De Administración Judicial

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10)

días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”/Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el canon recién trasunto y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, el Despacho procede en los siguientes términos

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1268

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si es procedente el reajuste del salario y las prestaciones sociales devengadas por el demandante con la inclusión del 30% de la prima especial, regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992,

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

- ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser así,

- ¿Tiene derecho el demandante al reajuste de sus salarios y de sus prestaciones sociales, consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la entidad demandada (el cual tuvo como base para su liquidación el 70% del salario básico mensual), y el valor que resultaría de reconocerle tanto el salario como las prestaciones sociales, tomando como base la liquidación del salario básico más la prima especial de servicios? En caso afirmativo, ¿desde cuándo?

- ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1269

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en las páginas 39 a 159 del archivo en PDF denominado "01PoderDemand" del expediente electrónico. No hizo solicitud especial de pruebas.
- II. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 10 a 14 del archivo denominado "04Contestacion" del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.
- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1270

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1271

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días.**

QUINTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

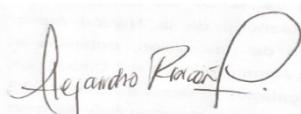


**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 17-001-33-33-008-**2018-00370-00**
DEMANDANTE: Beatriz Elena Londoño Cardona y Otros
DEMANDADO: Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

A.I. 1342

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia No. 081 proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

La norma anteriormente mencionada, consagra que la corrección de la providencia, puede ser resuelta de oficio o a petición de parte; en ese orden de ideas, se advierte que la parte demandante, mediante escrito allegado el 6 de junio de 2022 /Archivo PDF 33 expediente electrónico/, elevó ante este despacho judicial, solicitud de corrección, respecto al número del documento de identidad de la señora LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MARÍN, en el ordinal quinto de la parte resolutiva de la referida sentencia.

Una vez verificada la aludida providencia, se pudo evidenciar, que, por un error involuntario del despacho, en el ordinal quinto de la parte resolutiva de la sentencia, al momento de relacionar el documento de identidad de la señora LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MARÍN, se consignó un numero equivocado, siendo el número de cédula correcto el siguiente: 30.310.516.

RECURSO DE APELACIÓN

A.I. 1343

De otro lado, se tiene, que el apoderado de la parte demandada, allegó oportunamente, recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este despacho, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispondrá la concesión de dicho recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal quinto de la parte resolutiva de la sentencia No. 081 proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“ QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar nuevas liquidaciones con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por los señores, BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA, identificada con C.C. 30.275.797; MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 75.076.690; SOLANGEL USMA VILLEGAS, identificada con C.C. 25.099.872 , ELIANA MARÍA TORO DUQUE, identificada con C.C. 30.330.591, FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR, identificado con C.C. 1.053.792.854, JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.053.781.546 y LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MARÍN, identificada con C.C. 30.310.516, desde el 01 de enero de 2013, Por tanto, se les reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirieron el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **13 de octubre de 2014**, para los señores BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA, identificada con C.C. 30.275.797; MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 75.076.690; SOLANGEL USMA VILLEGAS, identificada con C.C. 25.099.872 , ELIANA MARÍA TORO DUQUE, identificada con C.C. 30.330.591, FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR, identificado con C.C. 1.053.792.854, para el señor JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.053.781.546,, tendrá efectos fiscales a partir del **29 de marzo de 2017** (fecha de su última vinculación laboral) y para la señora LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MARÍN, identificada con C.C. 30.310.516 los efectos fiscales serán a partir del **20 de octubre de 2014**, por la prescripción trienal.**

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además a los cargos desempeñados.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por los señores, BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA, identificada con C.C. 30.275.797; MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 75.076.690; SOLANGEL USMA VILLEGAS, identificada con C.C. 25.099.872 , ELIANA MARÍA TORO DUQUE, identificada con C.C. 30.330.591, FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR, identificado con C.C. 1.053.792.854, JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.053.781.546, y LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MARÍN identificada con C.C. 30.310.516, mientras se desempeñen como empleados de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerzan sean de aquellos que devenguen tal asignación.”

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE**, al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta el recurso de segundo grado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



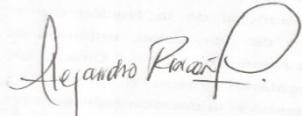
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 17-001-33-33-008-**2018-00017-00**
DEMANDANTE: Carlos Mario Arango y Otros
DEMANDADO: Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.I. 1340

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia No. 114 proferida por este Despacho el 29 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

La norma anteriormente mencionada, consagra que la corrección de la providencia, puede ser resuelta de oficio o a petición de parte; en ese orden de ideas, se advierte que la parte demandante, mediante escrito allegado el 3 de agosto de 2022 /Archivo PDF 37 expediente electrónico/, elevó ante este despacho judicial, solicitud de corrección, respecto a los actos administrativos demandados y declarados nulos en la sentencia, ya que no corresponden a los consignados en el libelo genitor.

Una vez verificada la referida providencia, se pudo evidenciar, que, los actos declarados nulos correspondientes a las señoritas ROSSANA RODRIGUEZ PARADA, LINA MARIA HOYOS BOTERO y LUZ PATRICIA BENJUMEA por un error involuntario del despacho, no corresponden a los actos administrativos señalados en el escrito de la demanda, así las cosas, los actos demandados y cuya nulidad fue declarada aluden correctamente a los siguientes:

| | |
|--------------------------|--|
| ROSSANA RODRIGUEZ PARADA | DESAJMZR16-648 del 7 de abril del 2016 |
| LINA MARIA HOYOS BOTERO | DESAJMZR16-378 del 8 de marzo del 2016 |
| LUZ PATRICIA BENJUMEA | DESAJMZR16-380 del 8 de marzo del 2016 |

En este sentido, se procederá con su corrección.

RECURSO DE APELACIÓN

A.I. 1341

De otro lado, se tiene, que el apoderado de la parte demandada, allegó oportunamente, recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este despacho, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispondrá la concesión de dicho recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal cuarto de la parte resolutiva de la sentencia No. 114 proferida por este Despacho el 29 de julio de 2022, el cual quedará así:

CUARTO: DECLÁRASE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos, mediante la cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

| NRO. | NOMBRE | RESOLUCIÓN | ACTO FICTO O PRESUNTO |
|------|-------------------------------|---|-----------------------|
| 1 | NICOLAS ALVAREZ JURADO | DESAJMZR16-530 del 17 de Marzo de 2016 | SI |
| 2 | ROSSANA RODRIGUEZ PARADA | DESAJMZR16-648 del 7 de abril del 2016 | SI |
| 3 | LINA MARIA HOYOS BOTERO | DESAJMZR16-378 del 8 de marzo del 2016 | SI |
| 4 | LUZ PATRICIA BENJUMEA | DESAJMZR16-380 del 8 de marzo del 2016 | SI |
| 5 | CLAUDIA PATRICA ESPITIA CHICA | DESAJMZR16-497 del 14 de marzo del 2016 | SI |
| 6 | CARLOS MARIO ARANGO HOYOS | DESAJMZR16-554 del 18 de marzo del 2016 | SI |
| 7 | ANGELA MARIA DELGADO DIAZ | DESAJMZR16 533 del 17 de marzo del 2016 | SI |

SEGUNDO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.062.749, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE**, al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta el recurso de segundo grado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

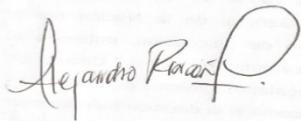


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 17-001-33-33-008-**2016-00380-00**
DEMANDANTE: Luis Gonzaga Gómez Castaño y Otros
DEMANDADO: Fiscalía General De La Nacion

A.I. 1338

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia No. 113 proferida por este Despacho el 29 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

La norma anteriormente mencionada, consagra que la corrección de la providencia, puede ser resuelta de oficio o a petición de parte; en ese orden de ideas, se advierte que la parte demandante, mediante escrito allegado el 3 de agosto de 2022 /Archivo PDF 52 expediente electrónico/, elevó ante este despacho judicial, solicitud de corrección, respecto al rotulo de los actos administrativos demandados y consecuentemente declarados nulos, así como, en lo que atañe al primer nombre de la demandante “DIANA LUCIA SEPULVEDA GIRALDO”, yerros advertidos en la parte resolutoria del aludido fallo.

Una vez verificada la referida providencia, se pudo evidenciar, que, por un error involuntario del despacho, los actos administrativos demandados se rotularon con las letras “DE”, siendo lo correcto las letras “DS”, de otro lado, se vislumbra que el nombre correcto de la demandante es DIANA LUCIA SEPULVEDA GIRALDO y no DAIANA LUCIA SEPULVEDA GIRALDO como quedó consignado en varios apartes del fallo, en este sentido, se entiende debidamente corregida toda la sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN

A.I. 1339

De otro lado, se tiene, que el apoderado de la parte demandada, allegó oportunamente, recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este despacho, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispondrá la concesión de dicho recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR todo el cuerpo de la sentencia No. 113 proferida por este Despacho el 29 de julio de 2022, en el sentido de que los actos administrativos demandados y declarados nulos tienen como prefijo las letras “DS” y no “DE”, de otro lado, primer nombre de la señora SEPULVEDA GIRALDO, corresponde a “DIANA” y no “DAIANA”, siendo el nombre completo y correcto DIANA LUCIA SEPULVEDA GIRALDO.

SEGUNDO: Al abogado **ERICK BLUHUM MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE**, al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta el recurso de segundo grado.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



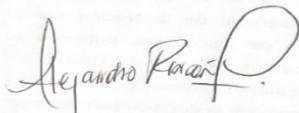
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA

Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-005-2021-00069-00 |
| DEMANDANTE: | José David Olaya Alzate |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1263

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fueron expedidos los Decretos 383 y 384 de 2013, respecto de los cuales versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución No. DESAJMAR 20- 336 del 24 de julio de 2020 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del

litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1264

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante los Decretos 383 y 384 del 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenidas en los artículos 1º de los Decretos 383 y 384 del 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1265

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en las páginas 16 a 68 del archivo PDF denominado “02EscritoDemandas” del expediente electrónico.

Como petición especial de pruebas, la parte actora depreca:

1. Copia informales (sic) de todas las actas de nombramiento y posesión del cargo que ha ocupado mi mandante como servidor público de la Rama Judicial, desde la presentación de la demanda hasta cuando se decrete esta prueba.

SE NIEGA, por superflua en consideración a que en los documentos aportados como anexos de la demanda reposa certificación laboral en la cual se vislumbran los cargos que ha ocupado la demandante, así como,

la fecha de inicio y finalización del vínculo laboral con la Rama Judicial, al respecto, ver páginas 49 a 62 del archivo PDF denominado “02EscritoDemand” del expediente electrónico.

2. Certificados de ingresos expedidos por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a mi mandante en calidad de servidor público de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios; ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se decrete la prueba)

SE NIEGA, por superflua toda vez que en la certificación laboral expedida por la entidad demandada se observan de forma discriminada los salarios y prestaciones sociales percibidos por la demandante desde el momento de ingreso a la Rama Judicial a la fecha, ver páginas 49 a 62 del archivo PDF denominado “02EscritoDemand” del expediente electrónico.

3. Favor exhortar a la Rama Judicial, para que informe si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta con la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de las cesantías. Favor discriminar año a año el pago realizado por concepto de “cesantías” y si dicho concepto se pagó en su totalidad al momento de fijar el vínculo laboral de mi mandante con el Estado.

Al respecto, se tiene que del certificado laboral dictado de la entidad vinculada por pasiva se observa que tal emolumento no fue cancelado teniendo en consideración la bonificación judicial, aunado a ello, el Decreto 383 del 2013 fue claro en determinar que dicha bonificación solo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud del empleado. En este sentido, **SE DENIEGA** la referida prueba, comoquiera que del material probatorio ya recaudado, se erige con suficiencia para esclarecer los puntos materia de litigio.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 14 a 28 del archivo denominado “10Contestacion” del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1266

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1267

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

SEXTO: Al abogado **CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ GUARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.840.094, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 307.741 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido. En el mismo sentido, se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución de poder visible en el archivo PDF 11 del expediente digital.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

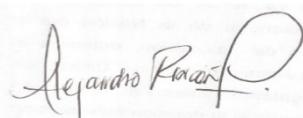


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-39-007-2020-00043-00 |
| DEMANDANTE: | Angela María Pinzón Medina |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1256

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución No. DESAJMAR 19- 929 del 25 de junio de 2019 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del

litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1257

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1258

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo PDF denominado “02Anexos” del expediente electrónico.

Como petición especial de pruebas, la parte actora depreca:

1. Copia informales(sic) de todas las actas de nombramiento y posesión del cargo que ha ocupado mi mandante como servidor público de la Rama Judicial, desde la presentación de la demanda hasta cuando se decrete esta prueba.

SE NIEGA, por superflua en consideración a que en los documentos aportados como anexos de la demanda reposa certificación laboral en la cual se vislumbran los cargos que ha ocupado la demandante, así como,

la fecha de inicio y finalización del vínculo laboral con la Rama Judicial, al respecto, Ver páginas 39 a 48 del Archivo 01 del expediente digital.

2. Certificados de ingresos expedidos por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a mi mandante en calidad de servidor público de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios; ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se decrete la prueba)

SE NIEGA, por superflua toda vez que en la certificación laboral expedida por la entidad demandada se observan de forma discriminada los salarios y prestaciones sociales percibidos por la demandante desde el año 2013 a la fecha, Ver páginas 39 a 48 del Archivo 01 del expediente digital.

3. Favor exhortar a la Rama Judicial, para que informe si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta con la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de las cesantías. Favor discriminar año a año el pago realizado por concepto de "cesantías" y si dicho concepto se pagó en su totalidad al momento de fijar el vínculo laboral de mi mandante con el Estado.

Al respecto, se tiene que del certificado laboral dimanado de la entidad vinculada por pasiva se observa que tal emolumento no fue cancelado teniendo en consideración la bonificación judicial, aunado a ello, el Decreto 383 del 2013 fue claro en determinar que dicha bonificación solo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud del empleado. En este sentido, **SE DENIEGA** la referida prueba, comoquiera que del material probatorio ya recaudado, se erige con suficiencia para esclarecer los puntos materia de litigio.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 15 a 29 del archivo denominado "09Contestacion" del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1259

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1260

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

SEXTO: Al abogado **CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ GUARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.840.094, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 307.741 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido. En el mismo sentido, se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución de poder visible en el archivo PDF 13 del expediente digital.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

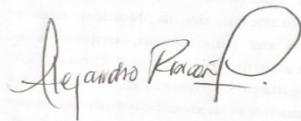


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
RADICADO: 17001-33-39-007-2019-00110-00
DEMANDANTE: Nelson Zapata López
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10)

días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”/Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el canon recién trasunto y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, el Despacho procede en los siguientes términos

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1253

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los folios 13 a 40 del archivo en PDF denominado “01Cuaderno” del expediente electrónico. No hizo solicitud especial de pruebas.

II. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible en el archivo PDF denominado “13Contestacion”.

Como petición especial de pruebas, la entidad demandada depreca se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante; en este sentido:

SE ORDENA a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si al señor **NELSON ZAPATA LÓPEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **16.449.930** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si la demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: SE ORDENA a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si al señor **NELSON ZAPATA LÓPEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **16.449.930** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si la demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **ERICK BLUHUM MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.871.367, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar

como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

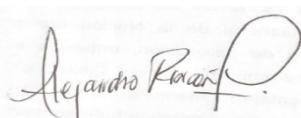


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-39-007-2019-00064-00 |
| DEMANDANTE: | Sandra Milena Gutiérrez Vargas |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1249

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante la Resolución No. DESAJMAR 18- 630 del 19 de abril del 2018 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del

litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1250

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1251

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en las páginas 17 a 43 del archivo PDF denominado “001Cuaderno1” del expediente electrónico. No hizo solicitud especial de pruebas.
- II. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible en las páginas 5 a 32 del archivo PDF denominado “16Contestación” del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.
- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

IV. PRUEBA DE OFICIO: Al tenor del artículo 213 del CPACA y en concordancia con el canon 211 *ídem*, **SE ORDENA** a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si la señora **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **30.393.745** ha sido empleada de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculada con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si el demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1252

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE ORDENA a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si la señora **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **30.393.745** ha sido empleada de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculada con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si el demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

SEXTO: Al abogado JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual

deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

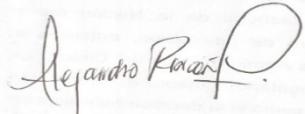


**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 17-001-33-39-007-**2018-00108-00**
DEMANDANTE: Lina Maria Mesa Hurtado y Otros
DEMANDADO: Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.I. 1334

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia No 074 proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

La norma anteriormente mencionada, consagra que la corrección de la providencia, puede ser resuelta de oficio o a petición de parte; en ese orden de ideas, se advierte que la parte demandante, mediante escrito allegado el 6 de junio de 2022 /Archivo PDF 21 expediente electrónico/, elevó ante este despacho judicial, solicitud de corrección, respecto al apellido de la señora LINA MARIA MESA HURTADO, escrito en varios apartes de la parte resolutoria del aludido fallo.

Una vez verificada la referida providencia, se pudo evidenciar, que, por un error involuntario del despacho, el apellido “MESA” de la señora LINA MARIA MESA HURTADO, en todo el cuerpo de la sentencia fue escrito con “Z”, siendo lo correcto, escribirse con “S”, en este sentido, se entiende debidamente corregida toda la sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN

A.I. 1335

De otro lado, se tiene, que el apoderado de la parte demandada, allegó oportunamente, recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este despacho, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispondrá la concesión de dicho recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR todo el cuerpo de la sentencia No. 074 proferida por este Despacho, el 31 de mayo de 2022, en el sentido de que el primer apellido de la señora LINA MARIA, corresponde a “MESA” y no “MEZA”, siendo el nombre completo y correcto LINA MARIA MESA HURTADO.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE**, al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta el recurso de segundo grado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



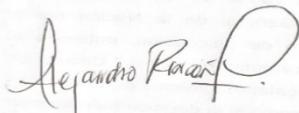
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-39-006-2022-00053-00 |
| DEMANDANTE: | Carlos Fernando González Guarín |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1244

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante la Resolución No. DESAJMAR 21- 243 del 14 de mayo de 2021 y la Resolución No. RH 0096 del 11 de enero del 2022.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA

FUNCTION PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1245

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1246

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo PDF denominado “004Anexos” del expediente electrónico.

Como petición especial de pruebas, la parte actora depreca se oficie al jefe de recursos humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por el señor CARLOS FERNANDO GONZALEZ GUARIN, identificado con la C.C No. 1.053.840.094, desde el 28 de octubre del 2013 hasta el momento de expedición de dicha certificación, discriminándose año por año cada uno de los rubros recibidos.

SE NIEGA, por superflua toda vez que en la certificación laboral expedida por la entidad demandada se observan de forma discriminada los salarios y prestaciones sociales percibidos por el demandante desde el año 2013 a la fecha, aunado a lo anterior, del material probatorio ya recaudado, se erige

con suficiencia para esclarecer los puntos materia de litigio. Ver páginas 39 a 45 del Archivo 04 del expediente digital.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 12 a 37 del archivo denominado "13Contestacion" del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1247

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1248

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

SEXTO: Al abogado JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

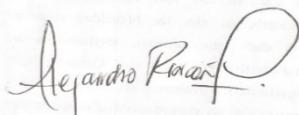


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO: 17001-33-33-006-2021-00138-00
DEMANDANTE: Carlos Alberto Marulanda Bustamante
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional
de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

A.I.1237

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo. Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1238

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante la Resolución No. DESAJMAR 20-434 del 21 de septiembre del 2020, la Resolución No. DESAJMAR 20-459 del 6 de octubre del 2020 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1239

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1240

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en las páginas 18 a 64 del archivo PDF denominado “002Demanda” del expediente electrónico. No hizo solicitud especial de pruebas.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación del archivo denominado “016Anexos” del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1241

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1242

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días.**

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

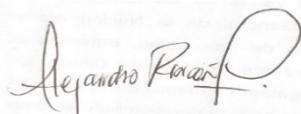


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-39-006-2021-00121-00 |
| DEMANDANTE: | Fernando Cardona Obando |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial |

AVOCA CONOCIMIENTO

A.I.1230

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo. Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1231

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante la Resolución No. DESAJMAR 18- 622 del 18 de abril del 2018 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1232

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1233

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo PDF denominado “003Anexos” del expediente electrónico. No hizo solicitud especial de pruebas.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible el archivo denominado “016Anexo” del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

IV. PRUEBA DE OFICIO: Al tenor del artículo 213 del CPACA y en concordancia con el canon 211 *ídem*, **SE ORDENA** a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si el señor **FERNANDO CARDONA OBANDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **9.856.752** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si el demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1234

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE ORDENA a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si el señor **FERNANDO CARDONA OBANDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **9.856.752** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si el demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

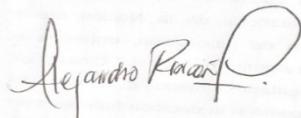


**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-006-2021-00064-00 |
| DEMANDANTE: | Gladis Vargas Agudelo |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1223

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fueron expedidos los Decretos 383 y 384 de 2013, respecto de los cuales versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución No. DESAJMAR 20- 107 del 27 de febrero del 2020 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del

litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1224

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante los Decretos 383 y 384 del 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenidas en los artículos 1º de los Decretos 383 y 384 del 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1225

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los archivos PDF 4 a 6 del expediente electrónico.

Como petición especial de pruebas, la parte actora depreca:

1. Copia informales(sic) de todas las actas de nombramiento y posesión del cargo que ha ocupado mi mandante como servidor público de la Rama Judicial, desde la presentación de la demanda hasta cuando se decrete esta prueba.

SE NIEGA, por superflua en consideración a que en los documentos aportados como anexos de la demanda reposa certificación laboral en la cual se vislumbran los cargos que ha ocupado la demandante, así como,

la fecha de inicio y finalización del vínculo laboral con la Rama Judicial, al respecto, ver páginas 15 a 22 del Archivo PDF 04 del expediente digital.

2. Certificados de ingresos expedidos por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a mi mandante en calidad de servidor público de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios; ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se decrete la prueba)

SE NIEGA, por superflua toda vez que en la certificación laboral expedida por la entidad demandada se observan de forma discriminada los salarios y prestaciones sociales percibidos por la demandante desde el momento de ingreso a la Rama Judicial a la fecha, ver páginas 15 a 22 del Archivo PDF 04 del expediente digital.

3. Favor exhortar a la Rama Judicial, para que informe si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta con la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de las cesantías. Favor discriminar año a año el pago realizado por concepto de "cesantías" y si dicho concepto se pagó en su totalidad al momento de fijar el vínculo laboral de mi mandante con el Estado.

Al respecto, se tiene que del certificado laboral dimanado de la entidad vinculada por pasiva se observa que tal emolumento no fue cancelado teniendo en consideración la bonificación judicial, aunado a ello, el Decreto 383 del 2013 fue claro en determinar que dicha bonificación solo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud del empleado. En este sentido, **SE DENIEGA** la referida prueba, comoquiera que del material probatorio ya recaudado, se erige con suficiencia para esclarecer los puntos materia de litigio.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 15 a 24 del archivo denominado "15Contestacion" del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1226

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1227

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

SEXTO: A la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

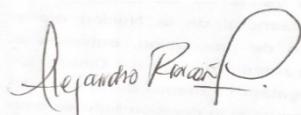


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-006-2020-00068-00 |
| DEMANDANTE: | Francy Elena Montoya Arce |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1202

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 384 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante la Resolución No. DESAJMAR 17- 971 del 20 de septiembre del 2017 y la Resolución No. 3730 del 10 de diciembre de 2020.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente constitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -

MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1203

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0384 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0384 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1204

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo en PDF denominado “002Anexos” del expediente electrónico.

Como petición especial de pruebas, la parte actora depreca se libre oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por la señora FRANCY ELENA MONTOYA ARCE identificada con la c.c. Nro. 30.324.008, desde el 01 de enero de 2013 hasta el momento de expedición de dicha certificación, discriminándose año por año cada uno de los rubros percibidos.

Al respecto, **SE ORDENA** a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si la señora **FRANCY ELENA MONTOYA ARCE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **30.324.008** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si el demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible en el archivo PDF 017 del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1205

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE ORDENA a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si la señora **FRANCY ELENA MONTOYA ARCE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **30.324.008** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si el demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

SEXTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por medio electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

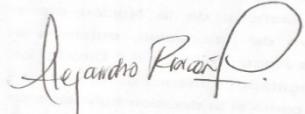


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-001-2020-00044-00 |
| DEMANDANTE: | Luisa Fernanda Vallejo Albarán |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1216

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución No. DESAJMAR 19- 931 del 25 de junio de 2019 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del

litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1217

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1218

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo PDF denominado “02Anexos” del expediente electrónico.

Como petición especial de pruebas, la parte actora depreca:

1. Copia informales(sic) de todas las actas de nombramiento y posesión del cargo que ha ocupado mi mandante como servidor público de la Rama Judicial, desde la presentación de la demanda hasta cuando se decrete esta prueba.

SE NIEGA, por superflua en consideración a que en los documentos aportados como anexos de la demanda reposa certificación laboral en la cual se vislumbran los cargos que ha ocupado la demandante, así como,

la fecha de inicio y finalización del vínculo laboral con la Rama Judicial, al respecto, Ver páginas 21 y 22 del Archivo 02 del expediente digital.

2. Certificados de ingresos expedidos por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a mi mandante en calidad de servidor público de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios; ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se decrete la prueba)

SE NIEGA, por superflua toda vez que en la certificación laboral expedida por la entidad demandada se observan de forma discriminada los salarios y prestaciones sociales percibidos por la demandante desde el año 2013 a la fecha, Ver páginas 21 y 22 del Archivo 02 del expediente digital.

3. Favor exhortar a la Rama Judicial, para que informe si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta con la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de las cesantías. Favor discriminar año a año el pago realizado por concepto de "cesantías" y si dicho concepto se pagó en su totalidad al momento de fijar el vínculo laboral de mi mandante con el Estado.

Al respecto, se tiene que del certificado laboral dictado de la entidad vinculada por pasiva se observa que tal emolumento no fue cancelado teniendo en consideración la bonificación judicial, aunado a ello, el Decreto 383 del 2013 fue claro en determinar que dicha bonificación solo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud del empleado. En este sentido, **SE DENIEGA** la referida prueba, comoquiera que del material probatorio ya recaudado, se erige con suficiencia para esclarecer los puntos materia de litigio.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 15 a 24 del archivo denominado "08Contestacion" del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1219

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1220

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

SEXTO: A la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo

Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

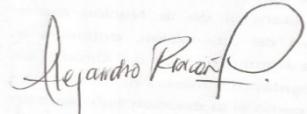


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-006-2019-00473-00 |
| DEMANDANTE: | Maria Isabel Grisales Gómez |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial |

AVOCA CONOCIMIENTO

A.I.1210

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo. Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1211

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o prevenirlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante la Resolución No. DESAJMAR 18- 1499 del 4 de septiembre del 2018 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1212

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1213

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los folios 22 a 58 del archivo PDF denominada “001DEMANDA” del expediente electrónico. No hizo solicitud especial de pruebas.

II. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1214

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1215

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portadora de la Tarjeta Profesional

Nro.116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

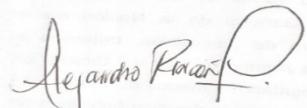


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-005-2022-0074-00 |
| DEMANDANTE: | Juan Camilo Agudelo Buitrago |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional De Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1169

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución No. DESAJMAR 21- 445 del 29 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 3472 del 24 de marzo del 2022.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA

FUNCTION PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1170

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1171

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los archivos PDF 04 a 14 denominados Anexos del expediente electrónico.

Como petición especial de pruebas, la parte actora depreca:

1. Copias informales(sic) de todas las actas de nombramiento y posesión del cargo que ha ocupado mi mandante como servidor público de la Rama Judicial, desde la presentación de la demanda hasta cuando se decrete esta prueba.

SE NIEGA, por superflua en consideración a que en los documentos aportados como anexos de la demanda reposa certificación laboral en la cual se vislumbran los cargos que ha ocupado la demandante, así como, la fecha de inicio y finalización del vínculo laboral con la Rama Judicial, al respecto, ver Archivo 14 del expediente digital.

- 2.** Certificados de ingresos expedidos por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a mi mandante en calidad de servidor público de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios; ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se decrete la prueba)

SE NIEGA, por superflua toda vez que en la certificación laboral expedida por la entidad demandada se observan de forma discriminada los salarios y prestaciones sociales percibidos por la demandante desde el año 2013 a la fecha, ver Archivo 14 del expediente digital.

- 3.** Favor exhortar a la Rama Judicial, para que informe si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta con la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de las cesantías. Favor discriminar año a año el pago realizado al momento de fijar el vínculo laboral de mi mandante con el Estado.

Al respecto, se tiene que del certificado laboral dimanado de la entidad vinculada por pasiva se observa que tal emolumento no fue cancelado teniendo en consideración la bonificación judicial, aunado a ello, el Decreto 383 del 2013 fue claro en determinar que dicha bonificación solo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud del empleado. En este sentido, **SE DENIEGA** la referida prueba, comoquiera que del material probatorio ya recaudado, se erige con suficiencia para esclarecer los puntos materia de litigio.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 13 a 43 del archivo denominado "24Contestacion" del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1172

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1173

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

SEXTO: A la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF

al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

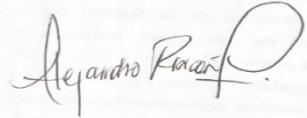


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-005-2022-00062-00 |
| DEMANDANTE: | Juan Carlos Rendón Giraldo |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1159

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante la Resolución No. DESAJMAR 20- 548 del 11 de noviembre del 2020, la resolución No. DESAJMAR 20- 562 del 17 de noviembre del 2020 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1160

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1161

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los folios 11 a 16 del archivo en PDF denominado “02DemandayAnexos” del expediente electrónico. No hizo solicitud especial de pruebas.
- II. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 15 a 40 del archivo denominado “11Contestacion” del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

IV. PRUEBA DE OFICIO: Al tenor del artículo 213 del CPACA y en concordancia con el canon 211 *ídem*, **SE ORDENA** a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si el señor **JUAN CARLOS RENDÓN GIRALDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **75.037.840** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si el demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1162

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE ORDENA a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si el señor **JUAN CARLOS RENDÓN GIRALDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **75.037.840** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si el demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes **10 días**, so pena de los apremios de ley.

SEXTO: Al abogado JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual

deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

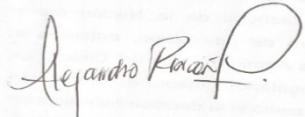


**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-005-2022-00052-00 |
| DEMANDANTE: | Inés Hincapié Correa |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10)

días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”/Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el canon recién trasunto y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, el Despacho procede en los siguientes términos

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1155

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo en PDF denominado “04Anexos” del expediente electrónico.

Como petición especial de pruebas, la parte actora depreca se oficie al jefe de recursos humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por la señora INÉS HINCAPIÉ CORREA, identificado con la C.C No. 30.338.462, desde el 1º de enero de 2013 hasta el momento de expedición de dicha certificación, discriminándose año por año cada uno de los rubros recibidos.

SE NIEGA, por superflua toda vez que en la certificación laboral expedida por la entidad demandada se observan de forma discriminada los salarios y prestaciones sociales percibidos por el demandante desde el año 2013 a la fecha, aunado a lo anterior, del material probatorio ya recaudado, se erige con suficiencia para esclarecer los puntos materia de litigio. Ver páginas 29 a 37 del Archivo 04 del expediente digital.

- II. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Guardó silencio en esta oportunidad procesal.

- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: SE SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

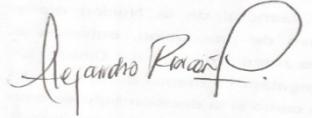


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-005-2022-00031-00 |
| DEMANDANTE: | Sergio Salazar Cardona |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1148

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante la Resolución No. DESAJMAR 21- 315 del 7 de julio de 2021 y la Resolución No. RH 3490 del 25 de marzo del 2022.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA

FUNCTION PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1149

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1150

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo PDF denominado “04Anexos”, en las páginas 6 a 19 del archivo PDF intitulado “12SolicitudAdicion” del expediente electrónico.

Como petición especial de pruebas, la parte actora depreca se oficie al jefe de recursos humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por el señor SERGIO SALAZAR CARDONA, identificado con la C.C No. 1.053.845.180, desde el 17 de julio de 2019 hasta el momento de expedición de dicha certificación, discriminándose año por año cada uno de los rubros recibidos.

SE NIEGA, por superflua toda vez que en la certificación laboral expedida por la entidad demandada se observan de forma discriminada los salarios y prestaciones sociales percibidos por el demandante desde el año 2013 a la fecha, aunado a lo anterior, del material probatorio ya recaudado, se erige

con suficiencia para esclarecer los puntos materia de litigio. Ver páginas 31, 22, 33 y 23 del Archivo 04 del expediente digital.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 15 a 46 del archivo denominado "13Contestacion" del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1151

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1152

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días.**

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

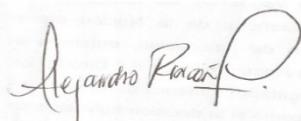


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-005-2021-00176-00 |
| DEMANDANTE: | Lida Janeth Mora Mora |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional De Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1192

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fueron expedidos los Decretos 383 y 384 de 2013, respecto de los cuales versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución No. DESAJMAR 21- 171 del 26 de marzo de 2021 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del

litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1193

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante los Decretos 383 y 384 del 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenidas en los artículos 1º de los Decretos 383 y 384 del 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1194

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los archivos PDF 4 a 16 del expediente electrónico.

Como petición especial de pruebas, la parte actora depreca:

1. Copia informales(sic) de todas las actas de nombramiento y posesión del cargo que ha ocupado mi mandante como servidor público de la Rama Judicial, desde la presentación de la demanda hasta cuando se decrete esta prueba.

SE NIEGA, por superflua en consideración a que en los documentos aportados como anexos de la demanda reposa certificación laboral en la cual se vislumbran los cargos que ha ocupado la demandante, así como,

la fecha de inicio y finalización del vínculo laboral con la Rama Judicial, al respecto, ver Archivo 12 del expediente digital.

2. Certificados de ingresos expedidos por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a mi mandante en calidad de servidor público de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios; ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se decrete la prueba)

SE NIEGA, por superflua toda vez que en la certificación laboral expedida por la entidad demandada se observan de forma discriminada los salarios y prestaciones sociales percibidos por la demandante desde el momento de ingreso a la Rama Judicial a la fecha, ver Archivo 12 del expediente digital.

3. Favor exhortar a la Rama Judicial, para que informe si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta con la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de las cesantías. Favor discriminar año a año el pago realizado por concepto de "cesantías" y si dicho concepto se pagó en su totalidad al momento de fijar el vínculo laboral de mi mandante con el Estado.

Al respecto, se tiene que del certificado laboral dimanado de la entidad vinculada por pasiva se observa que tal emolumento no fue cancelado teniendo en consideración la bonificación judicial, aunado a ello, el Decreto 383 del 2013 fue claro en determinar que dicha bonificación solo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud del empleado. En este sentido, **SE DENIEGA** la referida prueba, comoquiera que del material probatorio ya recaudado, se erige con suficiencia para esclarecer los puntos materia de litigio.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 14 a 36 del archivo denominado "24Contestacion" del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1195

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1196

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

SEXTO: A la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

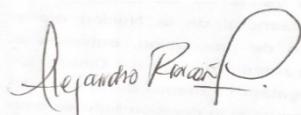


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-39-005-2021-00103-00 |
| DEMANDANTE: | Ricardo Botero Bedoya |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional De Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1181

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue creada la prima especial de que trata el precepto 14 de la misma normativa, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de forma correcta de la prima especial del 30%, esto es, se cancele el valor del salario real del 100% más el 30% por este concepto, además de la reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución No. DESAJMAR 19-1713 del 23 de diciembre de 2021, la Resolución No. DESAJMAR 20- 88 del 18 de febrero de 2020 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1182

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si es procedente el reajuste del salario y las prestaciones sociales devengadas por el demandante con la inclusión del 30% de la prima especial, regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992,

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

- ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser así,

- ¿Tiene derecho el demandante al reajuste de sus salarios y de sus prestaciones sociales, consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la entidad demandada (el cual tuvo como base para su liquidación el 70% del salario básico mensual), y el valor que resultaría de reconocerle tanto el salario como las prestaciones sociales, tomando como base la liquidación del salario básico más la prima especial de servicios? En caso afirmativo, ¿desde cuándo?
- ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1183

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en las páginas 15 a 66 del archivo en PDF denominado “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.
- II. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 11 a 27 del archivo denominado “11Contestacion” del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.
- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1184

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1185

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE**

PERSONERÍA para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

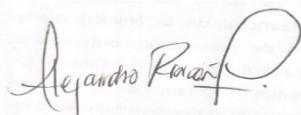


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-005-2021-0065-00 |
| DEMANDANTE: | Maria Magdalena Gómez Zuluaga |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional De Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1176

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución No. DESAJMAR 20- 335 del 24 de julio de 2020 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del

litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1177

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1178

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los archivos PDF 04 a 12 denominados Anexos del expediente electrónico.

Como petición especial de pruebas, la parte actora depreca:

1. Copia informales (sic) de todas las actas de nombramiento y posesión del cargo que ha ocupado mi mandante como servidor público de la Rama Judicial, desde la presentación de la demanda hasta cuando se decrete esta prueba.

SE NIEGA, por superflua en consideración a que en los documentos aportados como anexos de la demanda reposa certificación laboral en la cual se vislumbran los cargos que ha ocupado la demandante, así como,

la fecha de inicio y finalización del vínculo laboral con la Rama Judicial, al respecto, ver Archivo 09 del expediente digital.

2. Certificados de ingresos expedidos por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a mi mandante en calidad de servidor público de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios; ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se decrete la prueba)

SE NIEGA, por superflua toda vez que en la certificación laboral expedida por la entidad demandada se observan de forma discriminada los salarios y prestaciones sociales percibidos por la demandante desde el año 2013 a la fecha, ver Archivo 09 del expediente digital.

3. Favor exhortar a la Rama Judicial, para que informe si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta con la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de las cesantías. Favor discriminar año a año el pago realizado al momento de fijar el vínculo laboral de mi mandante con el Estado.

Al respecto, se tiene que del certificado laboral dimanado de la entidad vinculada por pasiva se observa que tal emolumento no fue cancelado teniendo en consideración la bonificación judicial, aunado a ello, el Decreto 383 del 2013 fue claro en determinar que dicha bonificación solo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud del empleado. En este sentido, **SE DENIEGA** la referida prueba, comoquiera que, del material probatorio ya recaudado, se erige con suficiencia para esclarecer los puntos materia de litigio.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 14 a 46 del archivo denominado "20Contestacion" del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1179

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al

Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1180

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

SEXTO: A la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

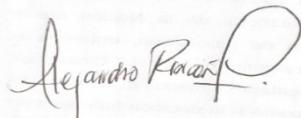


**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-39-005-2020-00116-00 |
| DEMANDANTE: | Nora Alicia Patiño Restrepo |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1165

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante la Resolución No. DESAJMAR 18- 634 del 19 de abril del 2018 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del

litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1166

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1167

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo PDF denominado “02Anexos” del expediente electrónico. No hizo solicitud especial de pruebas.
- II. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 12 a 36 del archivo denominado “11Contestacion” del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.
- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

IV. PRUEBA DE OFICIO: Al tenor del artículo 213 del CPACA y en concordancia con el canon 211 *Idem*, **SE ORDENA** a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si la señora **NORA ALICIA PATIÑO RESTREPO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **25.099.435** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si el demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1168

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE ORDENA a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si la señora **NORA ALICIA PATIÑO RESTREPO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **25.099.435** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si el demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

SEXTO: Al abogado JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual

deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

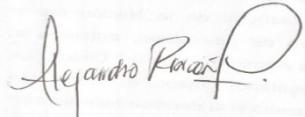


**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I.1106

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 17-001-33-33-005-2016-00294-00

DEMANDANTE: Gladys María Rodríguez Melo

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Se incorpora al presente expediente, la prueba de oficio allegada por la parte demandante visible en el archivo 24 del expediente digital y se corre traslado de la misma, por el término de tres (3) días hábiles, para que, si así lo consideran, se pronuncien al respecto.

TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 1107

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-004-2022-00115-00 |
| DEMANDANTE: | Regulo Pérez Ávila |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1142

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante la Resolución No. DESAJMAR 18- 778 del 30 de abril de 2018, la resolución No. DESAJMAR 18- 1091 del 16 de julio de 2018 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1143

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1144

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los folios 30 a 82 del archivo en PDF denominado “01DemandayAnexos” del expediente electrónico. No hizo solicitud especial de pruebas.
- II. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 13 a 44 del archivo denominado “11Contestacion” del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

IV. PRUEBA DE OFICIO: Al tenor del artículo 213 del CPACA y en concordancia con el canon 211 *ídem*, **SE ORDENA** a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si el señor **REGULO PÉREZ ÁVILA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10.258.535** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si el demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1145

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE ORDENA a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si el señor **REGULO PÉREZ ÁVILA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10.258.535** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si el demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por medio electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual

deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

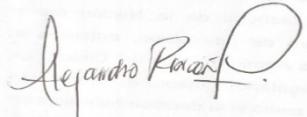


**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-004-2022-00091-00 |
| DEMANDANTE: | William Arboleda Suárez |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1137

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante la Resolución No. DESAJMAR 21- 149 del 19 de marzo de 2021 y del acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del

litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1138

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1139

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los folios 20 a 60 del archivo en PDF denominado “01DemandayAnexos” del expediente electrónico. No hizo solicitud especial de pruebas.
- II. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 12 a 37 del archivo denominado “14Contestacion” del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.
- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1140

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1141

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

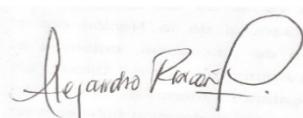


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-004-2022-00040-00 |
| DEMANDANTE: | Rodrigo Álvarez Aragón |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional De Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1123

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante la Resolución No. DESAJMAR 20- 414 del 8 de septiembre del 2020 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del

litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1124

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1125

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los folios 30 a 89 del archivo en PDF denominado “01DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

Como petición especial de pruebas, la parte actora depreca se libre oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por el señor RODRIGO ALVAREZ ARAGON identificado con la c.c. nro. 10.246.830, desde el 01 de enero de 2013 hasta el momento de expedición de dicha certificación, discriminándose año por año cada uno de los rubros percibidos.

Al respecto, **SE ORDENA** a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si el señor **RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10.246.830** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si el demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes **10 días**, so pena de los apremios de ley.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 16 a 28 del archivo denominado “14Contestacion” del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1126

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE ORDENA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si el señor RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.246.830 ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar si el demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados,
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

SEXTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Al abogado JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

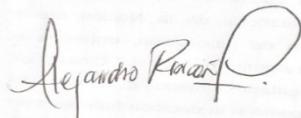


**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-004-2021-00137-00 |
| DEMANDANTE: | Ana María Hurtado López |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1132

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante la Resolución No. DESAJMAR 20- 493 del 20 de octubre del 2020, la resolución No. DESAJMAR 20- 537 del 5 de noviembre del 2020 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1133

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1134

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los folios 17 a 61 del archivo en PDF denominado “01DemandayAnexos” del expediente electrónico. No hizo solicitud especial de pruebas.
- II. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 13 a 43 del archivo denominado “10Contestacion” del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.
- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1135

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1136

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

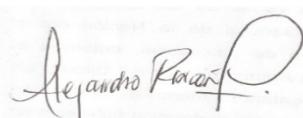


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 004 2021 00263 00.
DEMANDANTE: Erika Johanna Soto Cardona.
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial.

A.I.1243

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 14 de julio del 2022 /Archivo 08 del Expediente Digital/ se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **ERIKA JOHANNA SOTO CARDONA** en contra de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Seguidamente, el día 18 de julio del 2022 el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda a través de memorial allegado al buzón electrónico del despacho, mismo que reposa en el Archivo PDF 10 del Expediente Digital.

En lo que atañe a las reglas para que sea procedente la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011 dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

La reforma de la demanda versa sobre los numerales 2 y 3 de las pretensiones de la demanda primigenia, así las cosas, al haber sido presentada dentro del término legal y cumplir con los lineamientos del canon recién trasunto, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA propuesta por el apoderado de la señora **ERIKA JOHANNA SOTO CARDONA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el presente auto a la parte demandada y al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: SE CORRE TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a correr a los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

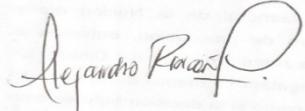


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. |
| RADICADO: | 17001-33-33-004-2019-00489-00 |
| DEMANDANTE: | Justo Pastor Gómez Giraldo |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial |

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 1118

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la entidad vinculada por pasiva, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio de tal petición, así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante la Resolución No. DESAJMAR 18- 1501 del 4 de septiembre del 2018 y el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución primigenia.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos expuestos por la norma en cita, para la prosperidad de la conformación del

litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto No. 1119

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 1120

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en la carpeta denominada “ANEXOS Y DEMANDA PASTOR” del expediente electrónico. No hizo solicitud especial de pruebas.
- II. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible de folios 2 a 15 del archivo denominado “12Contestacion” del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.
- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1121

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto No. 1122

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

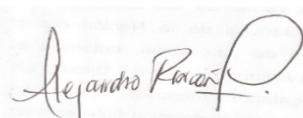


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc